



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00133

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Se le deberá aclarar al Despacho si el señor Alonso Rincón Arroyave ya falleció, o si, por el contrario, se trata de un cónyuge supérstite, pero en ambos casos, se deberá indicar si ya se liquidó la sucesión conyugal que tenía con la causante.

En caso tal de que no se haya liquidado la respectiva sociedad conyugal, se deberá solicitar la liquidación dentro de este proceso de dicha sociedad que se encuentra pendiente de liquidar, teniendo en cuenta tanto lo señalado en el artículo 1836 del Código Civil como el artículo 520 del Código General del Proceso.

**2.** En caso tal de que ya haya fallecido el señor Alonso Rincón Arroyave, y no se haya realizado la liquidación de su herencia, se deberá solicitar con la demanda que se proceda con la liquidación de la sucesión doble de la señora Wenceslada Rojo de Arroyave y éste, con indicación de los demás requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del Código Civil; especialmente, los concernientes a la indicación de la existencia de demás herederos, respecto de los cuales se advierte de antemano que se deberán allegar las respectivas pruebas que acrediten dicha calidad.

**3.** Se deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores Wenceslada Rojo de Arroyave y Alonso Rincón Arroyave, pues obsérvese que de conformidad con el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de matrimonio es la prueba idónea para demostrar dicho hecho. No obstante, con el escrito de demanda se aporta únicamente la partida de matrimonio de ambos.

**4.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se deberá realizar tanto el inventario de bienes relictos de la señora Wenceslada Rojo de Arroyave, como del señor Alonso Rincón Arroyave,

con indicación de las deudas de la herencia, y los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, con las pruebas de ello.

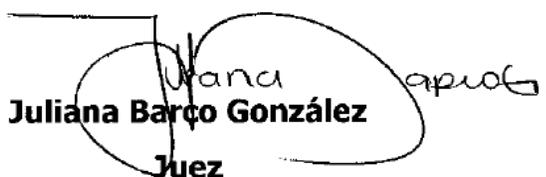
**5.** Se deberá adecuar el poder conferido a la abogada en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para inicial el trámite de liquidación sucesión doble de los señores Wenceslada Rojo de Arroyave y Alonso Rincón Arroyave, además, de la liquidación de la sociedad conyugal de ambos.

**6.** Se deberá aportar un nuevo certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5102726, que no podrá ser expedido con 1 mes de anterioridad.

**7.** Se adecuará el avalúo que se realiza de dicho bien, toda vez que conforme al avalúo catastral que se aporta, el valor de este no asciende a la suma afirmada.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 23 feb de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**51e4a9b272acb9f02381f83af1e1f2dddb59e177c1a1dfaa54a65b56b3cc1  
4c4**

Documento generado en 22/02/2021 09:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**